

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA:
EXP. P.A. 09/2019
SERVIDOR PÚBLICO: PABLO MENDOZA GARCIA**

Rayón, San Luis Potosí, a 06 seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa 09/2019, y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio ASE-AEAJ-2049/2019 (foja uno), de fecha 11 once de junio de dos mil diecinueve, la C.C.P. ROCIO ELIZABETH CERVANTES SALGADO, AUDITORA SUPERIOR DEL ESTADO, hizo saber a este H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., las presuntas irregularidades y omisiones de carácter administrativo, no solventadas, que se desprenden de los resultados que arrojó la auditoría practicada al Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., sobre el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, en que incurrió el servidor público PABLO MENDOZA GARCIA, a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y demás relativos que se mencionan en los anexos del pliego de observaciones fojas 1-14

SEGUNDO. Inicio de investigación. En acuerdo de 25 veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como la documentales que se agregaron al mismo, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar una infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a **PABLO MENDOZA GARCIA**, en relación con las omisiones que se indican en los anexos que obran a fojas 1-14, el cual se registró con el numero P.A. 09/2019 y se ordenó girar citatorio al presunto responsable con fecha de 31 treinta y uno de julio del 2019 dos mil diecinueve a fin de que se presentara a desahogar la audiencia que prevé el artículo 207 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el día 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos citación a la cual se le previno para que señalara domicilio ubicado dentro del lugar de residencia de la contraloría interna de este Municipio de Rayón S.L.P., apercibido que de no hacerlo así se le notificara por medio de estrados de forma legal, así como que asistiera a la diligencia de mérito debidamente identificado y asesorado por un representante legal, así como con las pruebas que estimare pertinentes para el desahogo de la audiencia de ley, así mismo se le apercibió en términos del numeral 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para el caso de inasistencia, tal como obra en el citatorio que se encuentra a fojas 17.

TERCERO. Inicio de Procedimiento. se hizo constar mediante auto de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019, dos mil diecinueve, que el C.P. PABLO MENDOZA GARCIA, asistió a la cita fijada dentro del término establecido apercibido en términos del artículo 74 de la ley en consulta, por lo cual se presentó el día 27 veintisiete de agosto del año 2019, dos mil diecinueve, en punto de la 12:20 doce horas con veinte minutos, así mismo en esta fecha y vista la comparecencia del C.P. PABLO MENDOZA GARCIA, se dio inicio al procedimiento respectivo que señala el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en su primera etapa, la cual consistió, asíndosele saber las responsabilidades que se le imputan, así mismo se desahogó la audiencia referida el día 27 veintisiete de agosto del año 2019, dos mil diecinueve en punto de las 12:20 doce horas con veinte minutos, mismas que se realizó tal y como se desprende del acta circunstanciada que se levantó de la misma y que obra a fojas 18 y 19.

CUARTO. Durante la audiencia de mérito establecida por el numeral 207 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el presunto, acudió de manera personal, señalando que él sería su propio representante, indicando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., además de tomarse sus generales y las declaraciones que hizo valer, así mismo en el acto, ofreció mediante escrito sus pruebas, mismas que se dieron por recibidas y que se analizan en la presente resolución y que fueron en su totalidad por escrito de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, mismos que obran a fojas 20-487.

QUINTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la autoridad investigadora el día 09 nueve de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, de la Contraloría interna del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., emitiendo dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

I. Se estima que PABLO MENDOZA GARCIA, es responsable de la falta administrativa por:

1.- Registro Contable- No presentan estados de cuenta y/o conciliaciones bancarias.

Como resultado de la revisión practicada al rubro de bancos, se advierte que no presentaron los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y los auxiliares de la institución bancaria Banorte, de las cuentas número 6203469333, 0808144560, 830009222, 863136890, 620346351, 631074959, 664716408, 830009231, 852998627, 00620346342, 631074922, 659647704, 698426823, 830009204, 664716631, 680290113, 680290234, 680290252, 698426672, 808144636, 815328863, 863137150, 884001939, 895142230 y 233680240, del periodo de enero a marzo; no envían estado de cuenta ni conciliación bancaria de enero y marzo de la cuenta 0409598159 y de febrero de la cuenta 409598159, no enviaron estado de cuenta bancario 290951064 de marzo, contraviniendo los artículos 81, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 19, 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los municipios del Estado de San Luis Potosí, 39 párrafo quinto, y 42, BIS, fracción I, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

2. Registro Contable- no se realiza calculo, retención y pago del impuesto sobre la renta, sobre sueldos.

Como resultado de la revisión practicada a los rubros de servicios Personales y cuentas por Pagar, se verifico que el Municipio de Rayón, S.L.P., no entero mensualmente al Servicio de Administración Tributaria (SAT) el Impuesto sobre la Renta por salarios, remuneraciones y demás prestaciones pagadas a funcionarios y trabajadores del Municipio; en contravención de los artículos 94 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3. Presupuesto de Egreso- Modificaciones al presupuesto de egresos no autorizadas o justificadas.

Como resultado de la lectura del acta 18 Extraordinaria, del 30 de enero, se verifico que los ajustes al Presupuesto no son vistos ni autorizados por el Cabildo, en contravención de los artículos 75, fracción III, 81, fracción II, 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y 24 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

4 Presupuesto de Egreso- el presupuesto de Egresos se elaboró sin incorporar los resultados de la implantación y operación del Presupuesto basado en Resultados.

Se constató que el Municipio de Rayón, S.L.P., elaboro el presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2016, sin incorporar los resultados derivados de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 61, fracción II, párrafo penúltimo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

5. Normatividad- No se elaboró el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Se verifico que el Ayuntamiento no formulo los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios; en contravención del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí.

6. Balance- cuentas de balance no depuradas y/o canceladas.

Como resultado del análisis practicado al Estado de Situación Financiera del ejercicio de 2016, se verifico que existen saldos en cuentas de periodos anteriores que no han reflejado movimiento, por dicha razón se recomienda que la tesorería municipal, en conjunto con la contraloría interna, se encarguen de efectuar la depuración de las cuentas que no tengan un sustento legal que acredite su procedencia con el previo acuerdo de los integrantes del Cabildo, incluyendo los cheques en circulación y las cuentas bancarias que no tienen movimiento, a fin de que los estados financieros que integran la Cuenta Pública muestren cifras reales, lo anterior de conformidad con el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Lo anterior con fundamento en el artículo 280 y 282 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

II. Se propone imponer a **PABLO MENDOZA GARCIA**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, que establece el artículo 74 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en términos de lo argumentado en el considerando segundo y tercero.

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

1.-LAS NARRADAS EN EL PUNTO QUINTO DEL DICTAMEN DE LA CONTRALORIA.

2. Por tanto, PABLO MENDOZA GARCIA, es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye.

Se aduce que no son obstaculo para arribar a la conclusión anterior las defensas esgrimidas a su favor por PABLO MENDOZA GARCIA, en el informe rendido en el procedimiento.

3.- Al haber encontrado responsable administrativamente a PABLO MENDOZA GARCIA, de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con **AMONESTACIÓN PRIVADA**, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, y no provoca daño o perjuicio en el patrimonio de este H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P, al tratarse de carácter administrativo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Interna de Rayón S.L.P, es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, 86 fracción XV Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 09/2019, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal Estatal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, por lo que de este ordenamiento se establece que

las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para este H. Ayuntamiento y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento, de aplicación supletoria será precisamente el Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 09/2019, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento al oficio ASE-AEAJ-2049/2019, de la Auditoría Superior del Estado:

1. Mediante acuerdo de 25 veinticinco de julio de 2019, dos mil diecinueve la Contraloría determinó iniciar la investigación respectiva.
2. Una vez agotada la investigación y calificación de las faltas, la Contraloría determino iniciar este procedimiento de responsabilidad administrativa y otorgó un plazo de quince días hábiles para que se presentara a desahogar pruebas y formular alegatos en su defensa, compareciendo en la cita PABLO MENDOZA GARCIA.
3. Dicho proveído se notificó personalmente al Servidor Público responsable el 06 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve.
4. El servidor público dio contestación a dicho proveído en la audiencia del día 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Los artículos 74 fracciones I a IV, 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luís Potosí, a la letra dicen:

ARTÍCULO 74.- En los casos de responsabilidades administrativas por faltas de las catalogadas como no graves, las contralorías o los órganos internos de control impondrán sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación privada o pública;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las contralorías y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga por las contralorías o los órganos internos de control, podrá ser de uno a treinta días naturales y serán ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente correspondiente.

En caso de que las contralorías internas o los órganos internos de control impongan como sanción la inhabilitación temporal, esta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año y serán ejecutadas en los términos de la resolución dictada.

ARTÍCULO 75. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiera causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

ARTICULO 76.- Corresponde a las contralorías o a los órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas o proveer las instrucciones conducentes a su ejecución. Las Contralorías o los órganos de control podrán abstenerse de imponer la sanción correspondiente siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa.*

Las contralorías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Así, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I-III del transcrito artículo 75 y I-III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

I.- Por lo que hace al primero de los aspectos referidos artículo 74, es pertinente destacar que la falta cometida por PABLO MENDOZA GARCIA, por sí misma no resulta de gravedad, por lo que debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza. Es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de Tesorero, adscrito al H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., durante el ejercicio 2015-2018, lo cual se desprende de su expediente personal, mismo que se lleva en la Dirección de Recursos Humanos, e ingresó a laborar al Ayuntamiento el día 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince como obra en su expediente personal.

II. Por lo que se refiere al segundo aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

III.- De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que sea parte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, PABLO MENDOZA GARCIA, no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el debido deber de presentar en tiempo y forma la información que la ley aplicable a cada caso nos señale en los tiempos establecidos.

IV.- En lo concerniente al primer punto, se pone de relieve que, del expediente personal de PABLO MENDOZA GARCIA, se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

V Finalmente, por lo que hace al punto segundo de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de las que se desprenda que, como, consecuencia de la presente falta, PABLO MENDOZA GARCIA hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió PABLO MENDOZA GARCIA, no está catalogada como grave; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 3 fracción IV, 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, 86 fracción XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción, la que de conformidad con la normativa interna de este Ayuntamiento es aplicable a infracciones de menor gravedad, es decir la consistente en una amonestación privada, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este H. Ayuntamiento. previa notificación al servidor público respectivo en su domicilio que, señalado en la audiencia de mérito para oír y recibir notificaciones.

Por lo anterior expuesto y fundado:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en los considerados sexto y séptimo de la presente resolución, PABLO MENDOZA GARCIA, incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a PABLO MENDOZA GARCIA, con **amonestación privada** que habrá de ejecutarse en los términos expresados en la parte final del considerando octavo de esta resolución.

Así lo resolvió la LIC. BLANCA AURORA PÉREZ RAMOS
Contralor Interno del Municipio de Rayón, S.L.P., quien actúa con
Testigos de Asistencia y que dan fe-----

